

C. DERECHO PENAL	VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	Núm. 30/2001
-----------------------------	---	-------------------------

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Carlos y Pedro son detenidos por la policía en el momento de cometer un atraco a una entidad bancaria, en el curso de las diligencias policiales, y al ser interrogados sobre la posible comisión de diversos atracos a otras entidades bancarias en las que el modus operandi es similar, Carlos reconoce su participación en otros dos atracos junto a Pedro, negando éste rotundamente su participación en los mismos. Durante la tramitación de la causa, Pedro es declarado en rebeldía, continuándose la causa para Carlos, el cual en el acto del juicio viene a ratificar sus anteriores declaraciones. Meses después, Pedro es encontrado, celebrándose el juicio contra él.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Valor de las manifestaciones de Carlos inculpando a Pedro.
- Posibilidad de que Carlos intervenga en el juicio de Pedro y en qué calidad lo hará.

• **SOLUCIÓN:**

En el presente supuesto, debemos analizar diversas cuestiones de índole procesal; en primer lugar, el valor del testimonio de un coimputado a efectos de enervar la presunción de inocencia del otro u otros imputados. En este sentido, la línea jurisprudencial parece consolidada, en el sentido de que la declaración de un coimputado puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando se valoren ciertas circunstancias como son:

1. La personalidad del acusado o autor de dichas manifestaciones.
2. Las relaciones precedentes con el copartícipe.
3. Inexistencia de móviles turbios, tales como el odio, el resentimiento, la promesa de un trato procesal más favorable, etc.
4. Que las imputaciones hechas no tengan un claro fin autoexculpatorio.

Por ello, el juzgador deberá tener en consideración todas estas circunstancias para dar validez a dichas manifestaciones; no olvidemos que es el juzgador quien, en virtud del principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), tiene la facultad de proceder a su examen y valoración; a lo que hay que añadir el principio de inmediación, que le va a hacer apreciar dicho testimonio *in situ*, teniendo en consideración datos y actitudes, tanto de los acusados como de los testigos, que no se podrían apreciar en otras circunstancias.

Sentada esta premisa en cuanto al valor de la declaración de los coimputados, deviene la segunda de las cuestiones, que no es otra que la de abordar si por la circunstancia de la rebeldía de Pedro, éste no ha podido ser juzgado en el mismo acto que Carlos, qué ocurrirá con las declaraciones que ha efectuado éste, y si Carlos podrá ser llamado a declarar en el juicio de Pedro, y en calidad de qué.

Respecto a la posibilidad de que Carlos sea llamado a declarar al juicio de Pedro no hay duda alguna de esta posibilidad, para lo cual deberá ser propuesto, bien por las acusaciones o por las defensas en el trámite procesal adecuado, según se trate de sumario ordinario (art. 656 LECrim.), o del procedimiento abreviado (arts. 790.5 y 793.2 LECrim.); como en el caso que nos ocupa se trata de la comisión de delitos de robo con violencia e intimidación tipificados en el artículo 242 del Código Penal, y castigados con penas de hasta cinco años, nos encontraremos, por mor de lo establecido en el artículo 779 de la LECrim., y al no superar el límite de los nueve años, ante los trámites del procedimiento abreviado. El problema en realidad surge sobre la calidad en que comparecerá a dicho juicio Carlos, esto es, si lo hará en calidad de imputado o en calidad de testigo, circunstancia esta de suma importancia, ya que si compareciera en calidad de imputado no tendría obligación ni se le tomaría juramento exhortándole únicamente a decir la verdad (art. 387 LECrim.); mientras que si lo hace en calidad de testigo, le surgen dos obligaciones:

1. La de comparecer al juicio y declarar (arts. 410 y 707 LECrim.).
2. La de decir la verdad (art. 433 LECrim.).

Sentadas estas premisas, la respuesta es clara; desde el momento en que Carlos ya ha sido objeto de enjuiciamiento, pierde la condición de imputado o acusado, adquiriendo, en caso de recaer sentencia condenatoria la condición de condenado, con lo cual su llamamiento al juicio de Pedro habrá de serlo en calidad de testigo, con las connotaciones que hemos señalado anteriormente. En el caso de que ninguna de las partes hubiera llamado a Carlos al juicio en calidad de testigo, entendemos que sus declaraciones efectuadas durante la tramitación del procedimiento y las efectuadas en el acto del juicio no podrán ser introducidas en el debate, vía artículo 730 de la LECrim., ya que no nos encontraríamos en ninguno de los supuestos que recoge la jurisprudencia para estos casos (testigo fallecido, en el extranjero, en paradero desconocido, etc.).

Sin embargo, el problema puede volver a surgir desde el momento en que Carlos es citado al juicio en calidad de testigo, ya que en este caso pueden darse los siguientes incidentes:

1. Carlos comparece al juicio y mantiene sus declaraciones en el sentido de inculpar a Pedro; en este caso, el Tribunal valorará su declaración como la de cualquier otro testigo directo, en virtud de lo establecido en el artículo 741 de la LECrim.
2. Carlos comparece al juicio y se retracta de sus manifestaciones; en este supuesto, se podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 714 de la LECrim., pudiendo el Tribunal valorar ambas declaraciones, sin que deba dar preferencia a unas o a otras, tal y como viene recogiendo la jurisprudencia, siempre que, en las declaraciones efectuadas durante la instrucción, se hayan respetado las formalidades legales.

3. Carlos no comparece al juicio bien por haber fallecido, por estar en paradero desconocido, etc., en este caso, se podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 730 de la LECrim., a fin de poder incorporar sus declaraciones al plenario y que las mismas puedan ser objeto de contradicción por las partes.

4. Carlos comparece al juicio y se niega a prestar declaración, en este supuesto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 420 de la LECrim., se podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 730 de la LECrim., a fin de que sus declaraciones se introduzcan mediante su lectura en el plenario, a los efectos de contradicción; en este sentido, el Tribunal Supremo entiende que la negativa a prestar declaración de Carlos, en su nueva calidad de testigo, da lugar a uno de los supuestos que tienen encaje en dicho artículo.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 19 de julio de 2000.**